

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230097000

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes

Banco Bogotá S.A. a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de capital e intereses del Pagare No. 52760996 adeudadas por Jhosdian Gonzalez Téllez.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días, tal como consta en el pdf ítems 4.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213, al correo electrónico jhogontes@hotmail.com el 25 de septiembre de 2023 con certificación de acuse de recibo y apertura según certificación de Rapientrega, tal como obra en el pdf ítem 7, sin que segu informe secretarial durante el plazo concedido hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento base de la ejecución cumple las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del

artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.000.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso,

Quinto: Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de sentencias de la ciudad de Bogotá,

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 206 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - diciembre - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
